

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-0021
Accionante BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA Y TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.406.979, en nombre propio, contra la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N. y debido proceso -Art. 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, instaura acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos, se traslado a la Policía Nacional -Sijin automotores ubicada en la calle 6 con caracas en la ciudad de Bogotá, el día 11 de octubre de 2022, para darles a conocer el oficio civil N° 0039 del 14 de marzo de 2019, para que se dé cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare.

Agrega que, en esa dependencia le informan que debe allegar un paz y salvo de embargo, les explica que el Juzgado no le da un paz y salvo ya que se declaró sin efectos todo lo actuado al respecto sustancial de la demanda auto del 27 de febrero de 2019, sin darle una solución.

Pone de presente que, ante las reiteradas detenciones por parte de la policía de vigilancia y tránsito, le han vulnerado su derecho fundamental a la libre circulación y locomoción, debido a que siempre

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

sale la orden de embargo y secuestro del vehículo de su propiedad deteniéndola en cada lugar de la ciudad de Bogotá y alrededores.

Añade que, se trasladó nuevamente a la calle 6 con Av. Caracas el día 23 de noviembre de 2022 y le manifiestan los funcionarios de policía que debe aportar un paz y salvo del embargo, lo cual no puede hacer porque el juzgado dejó sin efectos el proceso 850104089001-2015-00282-00, en donde es demandante: Jimmy Gonzalo Vargas Romero CC 79'795.143 y demandado: Daniel Ricardo Beltrán Díaz CC 74.753.970, proceso iniciado en el año 2015.

Destaca que no tiene ningún proceso en su contra y al comprar el vehículo, este no presenta anotaciones en la secretaria de tránsito de Cota, por ello, pudo hacer traspaso sin complicaciones legales, anexa tarjeta de propiedad.

Depreca se tenga en cuenta las órdenes emanadas por el Juzgado de Aguazul Casanare, de la cual anexa copia y se cumpla por la Sijin – Automotores y se retire del sistema esa orden de inmovilización del vehículo.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 y 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y como consecuencia de ello, se ordene a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, que acate la orden judicial comunicada mediante el oficio 00037 del 14 de marzo de 2019, en cumplimiento al auto proferido por ese mismo despacho el 27 de febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 13 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.087.406.979, en nombre propio, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos² el 14 de febrero, vinculando al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare.

Mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, se dispuso vincular al trámite constitucional a la Dirección Sijin- Automotores, Seccional Casanare y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota- Cundinamarca.

Respuesta de las entidades accionadas

• Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare

Descorre el traslado la Doctora Lilia Beatriz Porciani Suescun, en calidad de titular del juzgado, quien indica que, frente a los hechos, se trata de manifestaciones de la accionante por lo que a ese despacho no le asiste interés en corroborar la información suministrada, sino que se debe hacer dentro del trámite judicial – proceso No. **2015-00282-00**, en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 obrante a fl. 111-113 del C2, ese despacho judicial ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo de placas Nos. **SPN-107**, así mismo, ordenó expedir la comunicación correspondiente, misma que fue cumplida por la secretaria de este juzgado mediante oficio No. 1628 del 18 de diciembre de 2020, con el cual se informa a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-DIJIN, el levantamiento y cancelación de embargo e inmovilización que fue comunicada con oficio No. 1457 del 18 de noviembre de 2019 respecto del vehículo de placas SPN-107, por lo que no hay lugar a que la policía nacional persista en mantener el registro de la medida cautelar.

Añade que, la accionante manifiesta que encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso 29 y del acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la recta administración de justicia, no obstante, manifiesta, que en ningún momento se pretermitieron por parte de ese Juzgado, la realización y ejecución de actos procesales, que puedan afectar la garantía del debido proceso, a la defensa y a la recta administración de justicia de la accionante.

¹ Documento 4 archivo digital

² Documento 5 y ss ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, y con fundamento en esos breves argumentos, solicita sean concedidas las pretensiones de la acción de tutela y se exima al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare de cualquier responsabilidad dentro del presente trámite.

• **Policía Nacional- Sijin Automotores Seccional Casanare**

Descorre el traslado el señor Coronel EFRAÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Casanare, quien inicia señalando que la acción de Tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Añade que, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en el escrito de tutela, la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE –SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE CASANARE, realizó la verificación de acuerdo con lo informado por el accionante, dentro de los hechos de los cuales considera que se hace necesario hacer aclaración a lo indicado dentro del escrito de tutela, a fin de dar a conocer la realidad en materia a los hechos expuestos por parte de la accionante.

Destacando que, esa entidad viene realizando los procedimientos ajustados a derechos y como lo establece el marco normativo que aplica para este caso, traer a colación que el accionante según lo relatado en los hechos y los antecedentes de la acción impetrada, ha recurrido a la autoridad judicial JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL (CASANARE), para exigir que se cumplan sus derechos; y que no han sido efectivas para la protección de los mismos.

Señala que es de suma importancia que se conozca que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/202 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido la Seccional de Investigación Criminal Casanare, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.

Acota que, la seccional de Investigación Criminal de Casanare administra una base de datos que se actualiza a diario con las informaciones que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

judiciales de remitir, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como de órdenes de captura y su cancelación entre otras actuaciones.

En tal efecto la Ley 1581 del 17/10/2012, resalta que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos de cara a los principios rectores de la ley ibídem y a los postulados reseñados en los artículos 15 y 20 del estatuto Superior; la Dirección o cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, en el evento en que el ciudadano o las autoridades judiciales, remitan las providencias judiciales o los autos correspondientes, perfectamente bajo las vías ordinarias se puede llevar a cabo la actualización del sistema de información, sin que sea necesario acceder a la tutela de los derechos, sin embargo el juzgado no ha emitido comunicado en el cual se deje sin efecto la medida aplicada al vehículo de placa SPN107, marca Toyota HILUX, modelo 2011, clase Camioneta, Tipo doble cabina, color Blanco, numero de Motor 2KF5024380, número de Chasis MR0FR22G2B0565375, por lo cual aún se mantiene vigente la medida y es la única autoridad que puede dejar sin efecto la misma.

Esgrime que, entrándonos al caso que aquí nos ocupa, se hace necesario dar a conocer que, si bien es cierto que en contra del vehículo en mención recaía un embargo, ordenado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE, quien por medio del oficio No. 00986 del 08/08/2018, ordeno su inmovilización, no es menos cierto que sobre el vehículo encartado exista otra solicitud emanada por el mismo despacho mediante otro oficio civil No. 1457 del 18/11/2019.

Expone que, por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE, se ordenó a la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE CASANARE, por medio del Oficio Civil No 00986 del 08/08/2018, la inmovilización y posterior solicitud de cancelación mediante Oficio Civil No. 00408, por tal motivo no está vigente, pero ese mismo Juzgado, por medio del Oficio Civil No 1457 del 18/11/2019, ordenó la inmovilización por embargo la cual se encuentra vigente.

Subraya que, el oficio que allega la accionante como soporte de la cancelación de la medida cautelar, tiene fecha anterior a la orden de inmovilización actual y como lo ha venido diciendo la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE CASANARE, no es la autoridad competente para dirimir las pretensiones del libelo demandatorio presentadas por el accionante en atención a los argumentos esbozados por esa defensa, toda vez que según los soportes aquí llegado esta actuación es competencia de las autoridades administradoras de justicia quien debe remitir ante este Comando de Policía, Oficio Civil donde finiquite la acción aplicada al vehículo aquí encartado, si este ha se le hubiese levantado la medida cautelar.

Manifiesta que, la Corte Constitucional ha señalado que “Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos - exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al procedimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado”.

Finalmente solicita la desvinculación de la POLICÍA NACIONAL – COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CASANARE – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE CASANARE, por cuanto que existe falta de legitimación por pasiva, ya que la presunta vulneración de derechos fundamentales que alega la accionante no ha sido ocasionada por acción u omisión por parte del personal adscrito a esa institución.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA. (En 13 folios).
- 2.- Copia de auto del 27 de febrero de 2019 (En 3 folios).
- 3.- Copia oficio 00399 del 14 de marzo de 2019 (En 1 Folio)
4. Copia cédula de ciudadanía a nombre de BLANCA GIMENEZ RODRIGUEZ TIMANA (En 1 folio)
5. Copia Licencia de Tránsito N° 10023546517 del vehículo de placa SPN107, propietaria RODRÍGUEZ TIMANA BLANCA GIMENA. (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, como quiera que se trata de una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 por catorce Direcciones, además de la Dirección y

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Subdirección General, de la cuales 8 son del nivel operativo, 5 del nivel administrativo y 1 del nivel educativo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, quien es titular del derecho de petición y debido proceso invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, la cual está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues es la dependencia de la entidad pública llamada a satisfacer el derecho que se arguye como conculcado.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso alegado por la señora **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, quien adujo que la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, no ha dado cumplimiento a la orden emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul -Casanare, que dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesaba sobre el vehículo de placas SPN107, lo que ha generado la inmovilización del vehículo en varias oportunidades.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general *ii)* Derecho al debido proceso y aplicación al caso concreto.

• Derecho Fundamental de Petición

La demandante **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, por no haber dado cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas SPN107, que ahora es de su propiedad, a pesar de que la orden se emitió desde el año 2019.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁶"

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"⁷. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley⁸. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso⁹.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se estipula

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...) " Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

⁹ En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

¹⁰ "ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en

que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica¹¹, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen¹². En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada¹³. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución¹⁴, la Ley 142 de 1994¹⁵ fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales¹⁶– del contrato de prestación del servicio¹⁷. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”¹⁸

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de

sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // **ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

¹¹ Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: “(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.” Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹² El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹³ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: “(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

¹⁴ Artículo 365 de la Constitución: “**ARTÍCULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.” (Se subraya fuera del original)

¹⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

¹⁶ De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: “**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. // **14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. // **14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.” Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

¹⁷ Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: “**ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.** Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.”

¹⁸ Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: “Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas “Oficinas” llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.”

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos²⁰.

4.5.3. Prompta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones²¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que

¹⁹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)"

²⁰ Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

²¹ "**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente²² (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado²³, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.²⁴), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”²⁵ Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario²⁶.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA²⁷. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos²⁸.

²² Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

²³ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

²⁴ Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

²⁵ En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

²⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

²⁷ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

²⁸ Ley 1437 de 2011: “ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común²⁹. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”³⁰ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet³¹, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública³². Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos³³.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior³⁴.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de

de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

²⁹ Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

³⁰ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

³¹ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

³² Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³³ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.** Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (...) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (...) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (...)”

³⁴ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999³⁵), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005³⁶). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.³⁷

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, no vulneró el derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, como quiera que a pesar de haber señalado que se acercó en dos oportunidades a la sede de la Policía -Sijin en la ciudad de Bogotá el 11 de octubre y el 23 de noviembre de 2022, para darles a conocer el oficio civil N° 0039 del 14 de marzo de 2019 y se diera cumpliendo a la orden emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, no radicó formalmente una petición a esa institución policial en esa sede o a través de PQR, vía electrónica u otro medio.

Por lo anterior, la accionada -POLICIA NACIONAL, no estaba, ni esta obligada a emitir una respuesta a una solicitud que nunca se les hizo, pues como lo indica la demandante, se acercó a la sede de la Sijin de esta ciudad y expuso al caso a uno de los uniformados que allí estaban y este le indicó que para levantar la medida de embargo y secuestro que reposaba en el sistema debía aportar un paz y salvo, pero el hecho de que haya asistido a la SIJIN MEBOG, no vulnera el derecho fundamental de petición, primero porque no radicó solicitud alguna que este pendiente de ser desatada por esa institución policial y segundo, porque no manifestó o existe evidencia alguna que haya intentado radicar el requerimiento y se hayan negado a recibirlo.

• Debido Proceso

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar ahora, si emerge o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, en nombre propio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

³⁵ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

³⁶ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

³⁷ Sentencia T- 230-2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”³⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴⁰

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁴¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión⁴².

³⁸ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

³⁹ Sentencia T-581 de 2004.

⁴⁰ Sentencia C-980 de 2010.

⁴¹ Sentencia T-982 de 2004.

⁴² La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁴³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{45, 46}.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la POLICIA NACIONAL -DIJIN, vulneró el derecho fundamental al debido proceso que reclama la señora **RODRÍGUEZ TIMANA**, pues una vez revisado el expediente del proceso 2015-00282 que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares se observa auto calendarado 5 de noviembre de 2019, donde se dispuso nuevamente librar los oficios indicados en providencia del 14 de febrero de 2018, obrante a folio 15, en la cual se ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivados de posesión, tenencia uso y goce que ejerce el demandado Daniel Ricardo Beltrán sobre la camioneta Toyota Hilux de placas SPN107 y en cumplimiento de esa orden se emitió el oficio civil N° 1457 el 18 de noviembre de 2019 con destino a la POLICIA NACIONAL -SIJIN AUTOMOTORES.

garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

⁴³ Sentencia T-796 de 2006.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Sentencia T-406 de 2012.

⁴⁶ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Luego el 9 de diciembre de 2020⁴⁷, el Juzgado profirió auto en el que dispuso “(...) Levantar la medida cautelar decretada mediante providencia del 14 de febrero de 2018 literal quinto, proferido por este despacho, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, tenencia, uso y goce que ejerce el demandado DANIEL RICARDO BELTRÁN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.753.970, sobre el vehículo de placas SPN 107. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.”, efectivamente en cumplimiento de esta orden se expidió el oficio civil n° 1628 con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Dijin, el cual se remitió el viernes 18 de diciembre de 2020 al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co⁴⁸.

Es por lo anterior, que está demostrada la transgresión a este derecho fundamental, pues a pesar de que la señora **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA**, fue la última compradora del vehículo SPN 107 es quien ha tenido que soportar las inmovilizaciones que se realiza sobre el mismo, por no haberse dado cumplimiento a la orden judicial, que se envió a la DIJIN desde diciembre de 2018, pero pese a ello la medida de embargo y secuestro del automotor aun registra en sus bases de datos, por lo cual no es de recibo los argumentos esbozados por el accionado en el sentido que no se le ha comunicado el levantamiento de la medida cautelar por el Juzgado de Aguazul Casanare, pues ese despacho aportó copia del expediente digital donde se pudo corroborar que si lo hizo.

Esto es, que la **POLICIA NACIONAL- DIJIN**, desconocido este derecho fundamental, pues ha dilatado injustificadamente registrar en su base de datos el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesaba sobre el vehículo SPN107, pues si bien, se dirigió este amparo contra la SIJIN, el comandante de la Policía Casanare aclaró que, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/202 y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015, es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley, además que la Seccional de Investigación Criminal Casanare, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de las autoridades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ampara el derecho fundamental al debido proceso a favor de la señora **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que para tal efecto, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el Comandante de la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, SECCIONAL CASANARE**, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda deberá acatar la orden proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul -Casanare el 9 de diciembre

⁴⁷ Folio 111 cuaderno de medidas cautelares

⁴⁸ Folio 119 ibidem

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de 2020, comunicada con oficio n° 1628 vía correo electrónico el día 18 de diciembre de esa misma anualidad, donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SPN 107, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se desvincula de esta acción constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota. Cundinamarca, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de Petición reclamado por la ciudadana **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA** identificada con la C.C. 1.087.406.979, en contra de la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso a favor de la ciudadana **BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA** identificada con la C.C. 1.087.406.979, mismo que fue vulnerado por el **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN**, de conformidad a lo analizado en la parte motiva de este fallo.

Como consecuencia de ello, se dispone que, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el Comandante de la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN, SECCIONAL CASANARE**, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda deberá acatar la orden proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul -Casanare el 9 de diciembre de 2020, comunicada con oficio n° 1628 vía correo electrónico el día 18 de diciembre de esa misma anualidad, donde se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas SPN 107, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-0021
Accionante: BLANCA GIMENA RODRÍGUEZ TIMANA
Accionado: POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Se desvincula de esta acción constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota. Cundinamarca, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95307199b235561f929e644fb8a86fca514e37a3d8aaf268421ed859621c98f**

Documento generado en 27/02/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>